

**DIRECCIÓN EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-002-2023**

**REFERENCIA:** SOLICITUDES DE DESESTIMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-012-2022, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022, INTERPUESTAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS GRUPO MACCABI, S.R.L. Y PROVILUZ, S.R.L., EN FECHAS 15 DE NOVIEMBRE Y 2 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTIVAMENTE.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

<b>CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>A. Competencia para conocer las Solicitudes de Desestimación.....</b>	<b>4</b>
<b>B. Marco Legal.....</b>	<b>6</b>
<b>C. Fundamentos de derecho.....</b>	<b>6</b>
i. Sobre la alegada falta de atribución de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA para conocer la denuncia de CONDELCA, S.R.L. ....	8
ii. Sobre la alegada falta de interés de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA de continuar la instrucción del procedimiento de investigación.....	10
iii. Sobre el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos de la denuncia.....	15
<b>III. PARTE DISPOSITIVA.....</b>	<b>18</b>

**I. ANTECEDENTES**



1. En fecha 18 de agosto de 2022, la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.** depositó por ante el Comité de Compras de **LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)** una denuncia en contra de las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, por “presunta colusión” en el marco del proceso de compras de referencia **COMEDORES ECONÓMICOS CCC-LPN-2022-0009**, la cual se sustenta, según lo expresado por la denunciante, en las coincidencias encontradas entre los domicilios de los accionistas y gerentes de las dos empresas denunciadas y en la identificación de dicha dirección como domicilio social de una de las empresas denunciadas en contratos previos suscritos con el Estado.
2. Mediante Acta Núm. CCC/116/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, el Comité de Compras de **LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)** resolvió declinar el conocimiento de la denuncia de **CONDELCA, S.R.L.** a esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, “[...] para que la misma pueda analizar, profundizar y determinar si ciertamente alrededor del procedimiento de ref. comedores económicos-ccc-lpn-2022-0009 para la adquisición de alimentos para ser utilizados en la cocción de raciones a los comensales y el suministro diario a los privados de libertad, hubo colusión”.
3. A tales fines, en fecha 6 de septiembre de 2022, el encargado de la División Jurídica de **LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)** remitió a **PRO-COMPETENCIA**, vía correo electrónico identificado con el código de recepción núm. C-0653-2022 de la misma fecha, la referida acta que declina la denuncia de supuesta colusión, así como los documentos que la sustentan<sup>1</sup>.
4. En virtud de lo anterior, en fecha 18 de octubre de 2022 la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** inició mediante Resolución núm. DE-012-2022, un procedimiento de investigación en contra de las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.** y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**; cuyo dispositivo se lee como sigue:

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio de un **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN** con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.** en contra de las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**; a la denunciante **CONDELCA, S.R.L.**; a **COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)**, a la **DIRECCIÓN**

---

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0652-2022, recibida en fecha 6 de septiembre de 2022.



**GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**TERCERO: INFORMAR** a las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L.** que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de los argumentos y elementos de juicio que consideren necesarios para descartar o rechazar los indicios que motivaron la presente resolución.

5. En cumplimiento del ordinal **TERCERO** de la citada Resolución núm. DE-012-2022, en fecha 18 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar el referido acto administrativo a las denunciadas, las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, a quienes otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que depositaran sus escritos de contestación y medios de defensa respecto del inicio del procedimiento de investigación, en cumplimiento del artículo 44 literal “b” de la Ley núm. 42-08.
6. En fecha 14 de noviembre de 2022, la sociedad comercial **PROVILUZ, S.R.L.** solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles al plazo otorgado con la notificación de la citada Resolución núm. DE-012-2022, para poder presentar su escrito de defensa<sup>2</sup>, la cual fue contestada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 17 de noviembre de 2022, otorgándole un plazo adicional de veinte (20) días hábiles<sup>3</sup>.
7. Por su parte, en fecha 15 de noviembre de 2022, la sociedad comercial **GRUPO MACCABI, S.R.L.** depositó su Escrito de contestación, defensa e incidentes en ocasión de la Resolución núm. DE-012-2022, requiriendo de este órgano instructor lo siguiente:

“De manera principal:

**PRIMERO: DESESTIMAR** el presente proceso por falta de interés, toda vez que la denunciante, sociedad **CONDELCA, S.R.L.**, desistió en fecha 25 de octubre de 2022 de su denuncia.

De manera subsidiaria:

**SEGUNDO: DESESTIMAR** el presente proceso por no incumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 37 de la Ley número 42-08.

De manera más subsidiarias y en el hipotético caso de que no se admitan las conclusiones anteriores:

**TERCERO: DESESTIMAR** el presente proceso por no configurarse los requisitos para la comisión de prácticas concertadas dispuestas en el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 42-08.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0836-2022, recibida en fecha 14 de noviembre de 2022.

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1082, notificada en fecha 17 de noviembre de 2022.



De manera aún más subsidiarias y en el hipotético caso de que no se admitan las conclusiones anteriores:

**CUARTO: DESESTIMAR** el presente proceso por no configurarse ni probarse de modo alguno las prácticas anticompetitivas, comisión de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos endilgados a la sociedad GRUPO MACCABI, S.R.L.

De manera aún más subsidiarias y en el hipotético caso de que no se admitan las conclusiones anteriores:

**QUINTO: DESESTIMAR** el presente proceso por improcedente, infundado, carente de base legal y muy especialmente por carecer de prueba fehaciente que lo sustente"<sup>4</sup>

8. Posteriormente, en cumplimiento del plazo de prórroga otorgado, en fecha 2 de diciembre de 2022, la sociedad comercial **PROVILUZ, S.R.L.** depositó su Escrito de Defensa con relación a la Resolución núm. DE-012-2022, por medio del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

**“PRINCIPALMENTE:**

**PRIMERO:** Que sea **DESESTIMADO** el presente proceso por falta de atribución de **PRO-COMPETENCIA** para conocer de la presente controversia, por ser la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la correspondiente para realizar el presente proceso.

**SUBSIDIARIAMENTE:**

**SEGUNDO:** Que sea **DESESTIMADO** el presente proceso falta de interés de **PRO-COMPETENCIA** producto a la desestimación de la denuncia interpuesta por **CONDELCA, S.R.L.**

**MÁS SUBSIDIARIAMENTE:**

**TERCERO:** Que sea **DESESTIMADO** el presente proceso por la falta de configuración de las conductas colusorias tipificadas en el artículo 3 del reglamento de aplicación de la ley 42-08.

**AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE:**

**CUARTO:** Que sea **DESESTIMADO** el presente proceso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por todos los motivos anteriormente desarrollados"<sup>5</sup>

9. Atendiendo a las peticiones realizadas por **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** en sus escritos de defensa, vistas las motivaciones vertidas en los mismos y tomando en cuenta que ambas peticionantes procuran la desestimación del procedimiento de investigación sobre la base de similares motivaciones, se emite la presente resolución que decide de manera conjunta sobre las solicitudes de desestimación del procedimiento de investigación iniciado por virtud de la Resolución núm. DE-012-2022, a tenor de los fundamentos jurídicos expuestos a continuación.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

### **A. Competencia para conocer las Solicitudes de Desestimación**

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0837-2022, recibida en fecha 15 de noviembre de 2022.

<sup>5</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0893-2022, recibida en fecha 2 de diciembre de 2022.



10. Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo número 69 establece como garantías a los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constituyendo estas garantías mínimas con las que son resguardados los derechos e intereses de las personas en el curso de procedimientos judiciales y administrativos.
11. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.
12. Que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte en los casos que existan indicios en el mercado de la comisión de prácticas anticompetitivas consistentes en abuso de posición dominante, prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos y actos de competencia desleal, prohibidas por los artículos 5, 6 y 11, respectivamente.
13. Que, una vez iniciados formalmente los procedimientos de investigación, tanto la Ley núm. 42-08 como su Reglamento de Aplicación prevén la obligación de su notificación a los presuntos responsables y el otorgamiento de un plazo de 20 días hábiles para que éstos presenten sus escritos de contestación contentivos de los argumentos y medios de defensa que pretendan hacer valer en esta etapa procesal.
14. Que, en la especie, habiendo sido notificada la resolución núm. DE-012-2022 de inicio del procedimiento de investigación en cuestión a los agentes económicos denunciados **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, éstos presentaron en tiempo hábil sus respectivos escritos de contestación, solicitando a esta Dirección Ejecutiva la desestimación del procedimiento de investigación que se sigue en su contra, sobre la base de cuestionamientos relativos a **(i)** la supuesta falta de interés de esta Dirección Ejecutiva de continuar con la investigación, en desconocimiento del alegado desistimiento de la denunciante **CONDELCA, S.R.L.**; **(ii)** el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos para la interposición de la denuncia, en inobservancia del artículo 37 de la Ley núm. 42-08 y; **(iii)** la supuesta falta de competencia de atribución de este órgano para conocer de la denuncia interpuesta por **CONDELCA, S.R.L.**
15. En ese sentido, dado que dichos pedimentos han sido realizados ante este órgano instructor con ocasión del acto administrativo emitido en fecha 18 de octubre de 2022, y tomando en consideración que lo expuesto en los escritos de contestación de los denunciados son cuestionamientos procesales que deben ser resueltos antes de cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la investigación, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber de analizar con detenimiento los argumentos esgrimidos por los agentes económicos sujetos de la investigación y responder de forma oportuna y eficaz a lo solicitado.
16. Que, así las cosas, siendo el órgano que emitió el acto cuya desestimación se pretende y ante el cual se presentaron las solicitudes de los denunciados, queda acreditado que esta Dirección Ejecutiva es el órgano competente para conocer y



decidir los incidentes presentados por **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** en sus escritos de contestación; por lo que en aras de garantizar el debido proceso contemplado tanto en la Ley núm. 42-08, así como en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, procederá a analizar y ponderar los fundamentos que sustentan las solicitudes de desestimación de los agentes económicos investigados, para decidir las mismas conforme al derecho.

## B. Marco Legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Procesal Penal Dominicano;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;
- vi. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

## C. Fundamentos de derecho

17. Que, conforme con el artículo 6 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dentro de los deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, se encuentra muy específicamente en el numeral 2, el deber de “*motivar adecuadamente las resoluciones administrativas.*”
18. Que motivar adecuadamente no es más que precisar las razones, motivos y circunstancias por las cuales la Administración Pública decide dictar un acto administrativo.
19. Que debemos recordar que al referirnos a la motivación del acto administrativo, nos estamos refiriendo a:

*“(…) La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que “la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde”, forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación”<sup>6</sup>.*

20. Que, la motivación no debe ser extensa pero sí debe ser concreta, lo que no se produce cuando “*no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de*

<sup>6</sup>Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 18472-06 de las 10:53 hrs. de 22 de diciembre de 2006.



esos criterios al caso particular”<sup>7</sup>. Es que tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional:

*“(…) es necesario que se provean motivos razonables y por escrito cuando se trata de actos administrativos que tengan como fin variar la situación jurídica del administrado”<sup>8</sup>.*

21. Que en el caso particular que nos ocupa, la actividad que hoy se pretende es conocer de las solicitudes de desestimación del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-012-2022, realizadas por **PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L.** en sus escritos de contestación al inicio del procedimiento, las cuales se fundamentan en alegadas faltas de interés y de competencia de atribución por parte de este órgano instructor para instruir el procedimiento de investigación iniciado en su contra, así como en el supuesto incumplimiento por parte de la denunciante, de los requisitos de forma mínimos para interponer una denuncia ante esta Dirección Ejecutiva.
22. Que, al ser cuestiones procesales que tienden a aniquilar y dejar sin efecto el procedimiento de investigación recién iniciado, deben ser resueltas con antelación a la decisión de continuar con la instrucción del procedimiento de investigación y, aún con más relevancia, antes de cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la misma.
23. Que, en efecto, no es posible practicar ninguna diligencia probatoria ni ordenar la instrucción de un procedimiento de investigación como el de la especie, sin antes haber determinado si el órgano que lo encabeza es el competente para llevarlo a cabo, si la parte actuante posee el interés legítimo requerido y si se cumplen los requisitos que hacen admisible la acción, en este caso, la denuncia.
24. Que, en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva procederá al análisis sistemático de los fundamentos de los incidentes presentados y a exponer los motivos que constituyan respuesta a las quejas sustentadas por los agentes económicos denunciados; e indicar, por medio del dispositivo de la presente resolución, la solución jurídica aplicable a la especie.
25. Que a los fines de garantizar un orden lógico en el desarrollo de las motivaciones del presente acto administrativo que favorezca la lectura y comprensión del mismo, y tomando en cuenta las consecuencias procesales derivadas de cada uno de los fundamentos de las solicitudes de los denunciados, nos referiremos: **(i)** en primer lugar a la supuesta falta de atribución de esta Dirección Ejecutiva para conocer la denuncia de **CONDELCA, S.R.L.**, presentada por **PROVILUZ, S.R.L.**; **(ii)** para luego dilucidar lo relativo a la alegada falta de interés de la Dirección Ejecutiva de continuar con el procedimiento de investigación enarbolada por **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, producto del supuesto desistimiento de **CONDELCA, S.R.L.**, y por último, **(iii)** aclararemos los aspectos relativos al supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos para la interposición de denuncias, también reseñado por **GRUPO MACCABI, S.R.L.**

<sup>7</sup> Tribunal Supremo Español. STS de 23 de septiembre de 2008.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0010/12.



i. **Sobre la alegada falta de atribución de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA para conocer la denuncia de CONDELCA, S.R.L.**

26. Que, de acuerdo a lo planteado por la empresa **PROVILUZ, S.R.L.** en su escrito de contestación al inicio del procedimiento de investigación, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no tiene atribución para conocer sobre la denuncia de **CONDELCA, S.R.L.**, sino que es la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)** la entidad competente para investigar los alegados actos de colusión denunciados en su contra en el marco del proceso de compras núm. **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**.
27. Que, para sustentar lo anterior **PROVILUZ, S.R.L.** razona, en síntesis, que los procesos de compras públicas no ocurren en los mercados de bienes y servicios que observa **PRO-COMPETENCIA** para garantizar la existencia de la libre competencia en ellos, sino que constituyen un aparte que escapa al ámbito de actuación de la autoridad, por concebirse en una fase previa de acceso al mercado.
28. Que, en palabras precisas de la denunciada, “[...] se denota la falta de atribución por parte de **PRO-COMPETENCIA** para conocer cualquier tipo de controversia que se derive del proceso de licitación denominado ‘REF- COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2022-009’, toda vez que, como ha sido explicado, dicho desarrollo de la libre competencia se da en un entorno externo al mercado, ámbito que escapa del conocimiento y atribuciones de la presente institución al tenor del objeto de la ley 42-08”<sup>9</sup>.
29. Que, así, para **PROVILUZ, S.R.L.** “[...] al hablarse de la libre competencia dentro de procesos de licitación, debe de entenderse que la misma se desarrolla en una fase previa al acceso al mercado, no dentro del mismo”<sup>10</sup>, por lo que, de acuerdo a lo expresado por la denunciada, el órgano materialmente competente para conocer cualquier controversia relacionada al proceso de compras CCC-LPN-2022-0009 es la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)** y no esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, cuyo rol “[...] es mantener la regulación de la buena competencia dentro del mercado nacional, a fines de evitar prácticas restrictivas y destructivas dentro del mercado”<sup>11</sup>.
30. Que, sobre el particular, es menester aclarar que, lejos de la concepción de **PROVILUZ, S.R.L.** sobre las contrataciones públicas, éstas constituyen “[...] un mercado con características especiales, porque la demanda es creada por el Estado, a partir de unas necesidades colectivas que deben ser satisfechas en un período determinado, y la oferta es generada por unos proveedores que deben ser calificados porque su pago proviene del presupuesto nacional del Estado, que está sometido a control y vigilancia de acuerdo con la ley.”<sup>12</sup>

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0893-2022, recibida en fecha 2 de diciembre de 2022. p. 4.

<sup>12</sup> Amiama Nielsen, M. (2019). La competencia y la reforma de las contrataciones públicas de la República Dominicana, en Revista Con-texto, n.º 52, pp. 161-193. doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n52.08>. p. 173.





31. Que, en efecto, las compras públicas no son procesos externos a los mercados, sino que, por el contrario, se tratan de un tipo de mercado distinto, en el cual la compra y la contratación sucede a través de un proceso preestablecido por las instituciones públicas que buscan transparentar la elección de los adjudicatarios, así como facilitar la elección de los mismos por parte de las instituciones.
32. Que, en esencia, las contrataciones públicas son mercados que solo se diferencian de los demás en que la obtención de los productos, obras o servicios se realiza por medio de un concurso público con requisitos preestablecidos para todas las empresas que deseen ser oferentes, y los consumidores son las entidades del sector público dominicano, que funcionan como contratantes de estos procesos<sup>13</sup>.
33. Que en ese sentido, no pueden concebirse las contrataciones públicas como un aislamiento de los mercados de bienes y servicios, pues ellas constituyen el único mecanismo del Estado para interactuar con el resto del mercado y acceder a los bienes y servicios que necesita para satisfacer el interés general de forma oportuna y eficaz.
34. Que en efecto, en el marco de la actividad administrativa de contratación pública intervienen dos dimensiones que se relacionan entre sí, una es la competencia dentro de un proceso de contratación específico, en el que se promueve la competencia como un medio de alcanzar el mejor valor por el dinero y asegurar la legitimidad de las decisiones de compra, y que se encuentra regido en general por las reglas previstas en la Ley General de Contrataciones Públicas para asegurar que los procesos de selección ocurran con arreglo a las buenas prácticas; y otra es la competencia en el mercado de los bienes, servicios u obras que se pretenden contratar, cada uno con sus particularidades, cuya competencia debe ser garantizada a los fines de evitar manipulaciones y prácticas anticompetitivas.
35. Que, así, hay que distinguir entre los objetivos y funciones de la Ley General de Contrataciones Públicas, Núm. 340-06 y la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, pues mientras que aquella procura la participación competitiva de los oferentes en los procedimientos de selección, para que esta ocurra de acuerdo a los principios de igualdad y transparencia que rigen las compras públicas; la Ley núm. 42-08 procura proteger los niveles de competencia en los mercados de bienes y servicios para incrementar la eficiencia económica.
36. Que, es pues, con ocasión de la función encomendada a **PRO-COMPETENCIA** a través de la Ley núm. 42-08 que esta entidad observa el desarrollo de ciertos procedimientos de compras públicas, a los fines de detectar si los mercados de bienes y servicios que intervienen en los mismos se encuentran afectados de alguna práctica anticompetitiva que menoscabe la libre competencia y el comportamiento eficiente del mercado.
37. Que, en ese sentido, cabe aclarar que **PRO-COMPETENCIA**, y en particular esta Dirección Ejecutiva, no investiga las incidencias de los procesos de compras públicas relativas a las reglas que coordinan el desarrollo de los mismos, sino más bien el comportamiento de los agentes económicos que concurren en ellos como oferentes o proveedores de bienes y servicios de un mercado determinado, a los fines de determinar si el mismo se configura en algún tipo de práctica anticompetitiva prohibida por la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

---

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones.



38. Que lo anterior puede comprenderse más fácilmente si se repara en el hecho de que, a los fines de analizar el comportamiento de determinados agentes económicos en un mercado específico para determinar posibles prácticas anticompetitivas, esta Dirección Ejecutiva puede analizar e investigar –y así lo ha hecho– más de un solo proceso de compras respecto de un mismo mercado de producto, lo que deja por sentado que esta autoridad no investiga los procesos de compras desde el punto de vista de los procesos de selección que le constituyen, sino las condiciones de competencia de los mercados de bienes y servicios que intervienen en ellos.
39. Que, así las cosas, la competencia de atribución de esta Dirección Ejecutiva para conocer la denuncia de **CONDELCA, S.R.L.** queda acreditada, toda vez que el procedimiento de investigación iniciado por medio de la Resolución núm. DE-012-2022 pretende investigar si en el marco del proceso de compras **CCC-LPN-2022-0009** las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, participantes en el mercado de alimentos, se comportaron de manera coordinada para ofrecer los productos objeto de la licitación.
40. Que, como se ha dicho, tal competencia de atribución se deriva del objeto de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, que es, *“con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios”*, y en particular, del literal “b” del artículo 5 de la citada Ley núm. 42-08 que incluye dentro de las prácticas anticompetitivas que deben ser investigadas y perseguidas por **PRO-COMPETENCIA**, el *“concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas”*.
41. Que, de hecho, así ha sido reconocido en la práctica por la propia **DGCP**, la cual se ha encargado de remitir a esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** los casos de posibles actos de colusión en las compras públicas que han llegado a su conocimiento para que este órgano instructor proceda a analizar y, en caso de que existan indicios razonables, iniciar los procedimientos de investigación necesarios para acreditar la existencia o no de prácticas anticompetitivas en los procesos de compras públicas.
42. Que, en virtud de lo anterior, mal haría esta Dirección Ejecutiva si se declara incompetente de continuar el presente procedimiento de investigación, cuando, como se ha explicado, con arreglo al marco normativo vigente es la facultada para investigar las prácticas anticompetitivas, y en particular, los actos de colusión en las compras públicas; motivo por el cual procede rechazar la solicitud de **PROVILUZ, S.R.L.** de desestimar el presente procedimiento de investigación por la supuesta falta de atribución de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.
- ii. **Sobre la alegada falta de interés de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA de continuar la instrucción del procedimiento de investigación**
43. Que en los escritos de contestación a la resolución que da inicio al procedimiento de investigación en su contra, tanto **GRUPO MACCABI, S.R.L.** como **PROVILUZ, S.R.L.** solicitan a este órgano instructor que desestime el procedimiento de investigación iniciado en su contra por la supuesta falta de interés de esta Dirección Ejecutiva,



producto del desistimiento de la denuncia por parte de la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.**

44. Que, de acuerdo a lo expuesto por **GRUPO MACCABI, S.R.L.** “[...] en fecha 25 de octubre de 2022 la sociedad **CONDELCA, S.R.L.**, mediante misiva remitida por su gerente administrativo, el señor Jorge Cestari, mismo que habría suscrito en su momento la denuncia, desiste, de manera formal y sin reserva de ningún tipo, de la citada denuncia”<sup>14</sup>.
45. Que, en términos similares se ha referido **PROVILUZ, S.R.L.** sobre el particular, indicando en su escrito que “[...] en fecha 25 de octubre del año 2022, la sociedad **CONDELCA, S.R.L.**, decide desestimar la referida denuncia, debiendo ser este hecho una muestra clara de la falta de elementos suficientes para poder concluir la errada idea de la existencia de prácticas colusorias ejercidas entre las sociedades **PROVILUZ, S.R.L.**, y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**”<sup>15</sup>.
46. Que, a la luz de lo anterior, **GRUPO MACCABI, S.R.L.** alude que “ante la existencia de un desistimiento expreso por parte de la denunciante, a través del cual incluso se indica haber realizado una validación, por sus propios medios, que confirma la inexistencia de los hechos denunciados, es evidente que la acción que nos ocupa carece no solo de fundamento, sino también de manera especial de interés, figura que hace referencia a la utilidad que tiene para el accionante el ejercicio de un derecho o acción”<sup>16</sup>.
47. Que, al respecto, es importante aclarar en primer lugar, que aun cuando **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y **PROVILUZ, S.R.L.** han aportado copias de una comunicación de fecha 25 de octubre de 2022, por medio de la cual **CONDELCA, S.R.L.** desiste de su denuncia ante los **COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)**, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, esta Dirección Ejecutiva no ha recibido de manera formal ningún desistimiento por parte de **CONDELCA, S.R.L.** de la denuncia interpuesta en fecha 18 de agosto de 2022 por ante los **COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)** y declinada posteriormente a esta Dirección Ejecutiva, en virtud de la cual se inició el procedimiento de investigación mediante Resolución núm. DE-012-2022, notificada a dicho agente económico en fecha 18 de octubre de 2022, por lo que se impone establecer que el referido procedimiento de investigación está siendo instruido a consecuencia de la denuncia de **CONDELCA, S.R.L.**, de la cual este órgano instructor se encuentra aún apoderado.
48. Que, no obstante la aclaración anterior, resulta inminente realizar algunas precisiones con relación a los argumentos invocados por los peticionantes como fundamentos de sus solicitudes de desestimación por falta de interés, y es que, aun cuando este órgano instructor hubiere recibido un desistimiento formal por parte de la denunciante **CONDELCA, S.R.L.**, ello no resultaría suficiente para declarar la falta de interés de esta Dirección Ejecutiva de continuar con el procedimiento de investigación en cuestión pues, cabe aclarar que en el procedimiento administrativo sancionador en curso se investiga una conducta que atenta contra el interés general y el interés

<sup>14</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0837-2022, recibida en fecha 15 de noviembre de 2022. p.2

<sup>15</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0893-2022, recibida en fecha 2 de diciembre de 2022. p. 5.

<sup>16</sup> *Ibidem.* p.4.



público económico reconocido por el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria; intereses éstos que deben ser resguardados por toda Administración y en particular por esta autoridad de competencia, en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

49. Que, en efecto, las instituciones y los sistemas del Estado deben actuar y operar en función de la consecución del interés del público en general, el interés del supremo de quien es delegatario y recibe todo el poder. Así lo consagra la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, al establecer, con relación a los principios rectores de la Administración, que:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general [...]”.

50. Que una aproximación doctrinaria al concepto de interés público nos dice que este es:

*“el resultado de un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos”<sup>17</sup>*

51. Que, de acuerdo a nuestro Tribunal Constitucional, el interés público “[...] es un elemento cardinal del Estado social y democrático de derecho, ya que su eje es el respeto de la persona humana, su dignidad y la protección de los derechos fundamentales que le son propios. Este posee una dimensión dual que: (i) potencializa los derechos sociales o económicos y aquellos a los que se les reconoce una función social; y, al mismo tiempo, (ii) limita —en un marco de prudencia, igualdad y razonabilidad— los derechos fundamentales individuales y las libertades públicas en provecho de los fines sociales constitucional y legalmente reconocidos”.<sup>18</sup> [El subrayado es nuestro]
52. Que, la protección del interés general o interés público del Estado es consecuente con la función de la libre y leal competencia en el Estado Social y Democrático de Derecho y, por tanto, compatible con el objeto de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 de proteger la eficiencia económica y la competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios; los cuales se constituyen en los bienes jurídicamente protegidos.
53. Que, en efecto, el bien tutelado a través de la Ley General de Defensa de la Competencia, y en particular por este órgano como parte de la Administración, es la

<sup>17</sup> Escola, “El interés público como fundamento del derecho administrativo”, Ed. Depalma, Bs. As. 1989, p. 237; Ochs, Algunos aspectos del instituto de declaración de inconstitucionalidad, en Rev. de Derecho Público N° 10, Ed. FCU, Mdeo. 1997, pp. 249-250. Citado en la Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo: De Cores, C. & Cal, J., “El concepto de interés público y su incidencia en la contratación administrativa”. Vol. 6. Núm. 11, 2007. pp. 132-133.

<sup>18</sup>Sentencia TC/0044/22. Disponible <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004422/>



competencia “[...] y el interés protegido es el interés público en el funcionamiento competitivo del mercado, dado por entendido que protegiendo la competencia en el mercado se tutelan también los intereses de los competidores y de los consumidores.”<sup>19</sup>

54. Que, así, dado que el fin último que se procura es garantizar el bienestar general o de la colectividad, el interés público se sitúa por encima de los intereses individuales; lo que quiere decir que éste debe satisfacerse siempre antes que el interés particular, aun cuando los mismos no coincidan.
55. Que, en efecto, *“Calificar de público el interés no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, que puede suceder, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses. De cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a lo establecido en la norma fundamental, pues el interés público no puede convertirse en un pretexto para la arbitrariedad estatal”*<sup>20</sup>.
56. Que, en ese sentido, por encima del interés privado de **CONDELCA, S.R.L.**, en virtud del cual se le reconoce el derecho a desistir de su denuncia, se encuentra el interés público del Estado al mantenimiento de un orden concurrencial debidamente saneado, en virtud del cual esta Dirección Ejecutiva está en la obligación de investigar aquellos comportamientos de los agentes económicos que tienen entidad para causar una grave perturbación en los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado; es decir, que suponen una amenaza para su mismo mantenimiento y ordenación, como son los acuerdos colusorios investigados en la especie.
57. Que esta obligación le viene dada por la propia Ley núm. 42-08, que tiene como objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios; y que además ordena a la Dirección Ejecutiva la función de investigar y actuar de oficio o a petición de parte en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a dicha normativa.
58. Que la misión institucional de **PRO-COMPETENCIA** consiste en fomentar una cultura de libre y leal competencia, previniendo o erradicando todas aquellas prácticas o conductas anticompetitivas que resulten dañinas para la libre competencia; por tanto, **PRO-COMPETENCIA** no persigue agentes económicos sino aquellas conductas que pudieren resultar contrarias a la libre competencia en los mercados de bienes y servicios. Es decir, no se trata meramente de una acción privada cuya titularidad pertenece al denunciante sobre la base de un interés jurídico propio que le fue afectado, sino más bien de una potestad administrativa orientada a erradicar conductas nocivas al ejercicio de un derecho fundamental como es la libre competencia. En consecuencia, independientemente del interés de un denunciante en mantener o desistir de su denuncia, **PRO-COMPETENCIA** tiene la obligación de velar por la existencia de un clima de libre competencia en los mercados, pudiendo esta Dirección Ejecutiva, inclusive, iniciar investigaciones de manera oficiosa o en ausencia

<sup>19</sup> Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique; Martín, Pilar; Ordoñez, David y Pérez, Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. p. 334.

<sup>20</sup> Huerta, C., “El concepto de Interés Público y su función en materia de Seguridad Nacional”. Diario Oficial de la Federación México, 2005. p.134.



de denuncia de agentes económicos, ya que no se trata, como hemos señalado anteriormente, de un procedimiento administrativo sujeto exclusivamente al interés particular de un denunciante.

59. Que, asimismo, es importante recordar que, el orden público dentro de los límites del derecho administrativo, puede ser definido como las normas de naturaleza consuetudinaria, así como situaciones de hecho y de hermenéutica moral, que atañen a las buenas costumbres propias de un Estado de Derecho; lo cual supone necesariamente que dicho conjunto de mandatos deba ser observado en todos los actos de la administración pública a pena de nulidad por afectar el indudable vínculo que tiene esta particular figura jurídica con el rol proteccionista de los derechos fundamentales puesto a cargo de esta Dirección Ejecutiva por la Ley que rige esta materia.
60. Que, en materia de competencia existe un orden público que trasciende el denominado orden público convencional del derecho administrativo, en tanto que estamos en presencia del *orden público económico*, el cual supone la protección de las relaciones patrimoniales de los ciudadanos ante las actuaciones de particulares en perjuicio de los mercados, por lo que, ante el eventual desistimiento de **CONDELCA, S.R.L.** o cualquier otro denunciante de la intención de investigación de prácticas anticompetitivas, sería necesario recurrir a la herramienta de la ponderación al momento del analizar la solicitud que fuere realizada.
61. Que, en ese sentido, subordinar la eficacia de la investigación, procesamiento y eventual sanción y erradicación de prácticas anticompetitivas al requerimiento de la voluntad de la parte interesada que dio lugar a la puesta en movimiento del rol de fiscalización de esta Dirección Ejecutiva, sería colocar el rol legal de **PRO-COMPETENCIA** a merced del interés privado de las partes, cuestión que constituiría un desconocimiento del orden público económico de los destinatarios finales de los servicios o bienes puestos al libre mercado por los agentes económicos.
62. Que, en ese orden de ideas, habiendo ponderado esta Dirección Ejecutiva la existencia de indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, como ha hecho constar en la Resolución núm. DE-012-2022, se impone que, en sujeción al ordenamiento jurídico vigente y en función de la consecución del interés general que debe perseguir en su actividad administrativa, continúe con la instrucción del procedimiento de investigación aun en ausencia del denunciante, si fuere el caso, a los fines de determinar la existencia o no de cualquier acto o conducta de coordinación o concertación que podría configurar la práctica anticompetitiva prevista en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, presuntamente realizada por parte de las sociedades comerciales **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y **PROVILUZ, S.R.L.** en el marco del proceso de compras **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**. Esto así, además, porque el eventual desistimiento de **CONDELCA, S.R.L.** solo elimina del procedimiento de investigación al solicitante, actor o denunciante, no así los indicios ya ponderados por esta Dirección Ejecutiva ni los hechos que se pudieran acreditar en el marco de la investigación.



63. Que, en efecto, corresponde a esta Dirección Ejecutiva instruir y sustanciar los expedientes administrativos relativos a posibles prácticas anticompetitivas, así como determinar, a partir de los medios probatorios y evidencias que puedan recabarse en el marco de la instrucción, si se configura en el mercado alguna conducta anticompetitiva; lo que quiere decir que la suerte del proceso de investigación no dependerá de la disposición del denunciante de continuar en el procedimiento como interesado, sino más bien de las pruebas que logre recabar este órgano instructor.
64. Que, en el caso en cuestión, el hecho de que **CONDELCA, S.R.L.** desista de su denuncia no desconoce la existencia de los indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas valorados por esta Dirección Ejecutiva para ordenar el inicio de un procedimiento de investigación en contra de **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** ni imposibilita que este órgano instructor continúe ejerciendo sus facultades investigativas a los fines de recabar otros medios probatorios con miras a determinar la existencia o no de posibles prácticas colusorias en el proceso de compras **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**.
65. Que en todo caso, el eventual desistimiento de **CONDELCA, S.R.L.** no puede implicar el cierre del expediente administrativo en cuestión ni la detención del procedimiento de investigación iniciado puesto que, el interés privado de la denunciante no desplaza el interés público de esta Administración de investigar si la conducta denunciada se configura en una práctica anticompetitiva que menoscabe el mantenimiento del orden económico.
66. Que, en efecto, como delegataria del interés público o interés general, esta Dirección Ejecutiva está en el deber y la obligación de instruir, aun de oficio o en ausencia de denunciante, los procedimientos de investigación cuando existan indicios suficientes, como en la especie, de la comisión de conductas anticompetitivas que menoscaben la eficiencia económica y la competencia efectiva, objeto de interés público de la Ley núm. 42-08.
67. Que, en ese sentido, el solo desistimiento de **CONDELCA, S.R.L.** no bastaría para desestimar el procedimiento de investigación en cuestión, máxime cuando se trata de posibles acuerdos colusorios en las contrataciones públicas, los cuales, tal como se ha establecido en decisiones previas de este órgano instructor, dado que suponen la utilización de fondos públicos para su concreción, revisten una importancia económica primordial para cualquier nación y generan una significativa preocupación y alerta en las agencias de competencia del mundo, toda vez que dichas conductas pueden causar un gran impacto negativo en la economía doméstica, que afecta no solo a las propias instituciones públicas sino también a los agentes económicos competidores y a los consumidores en general.
68. Que, en virtud de todo lo expuesto, procede rechazar las solicitudes de desestimación del procedimiento de investigación en cuestión por supuesta falta de interés, realizadas por los agentes económicos **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y **PROVILUZ, S.R.L.** en sus escritos de contestación a la Resolución núm. DE-012-2022.

iii. **Sobre el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos de la denuncia**



69. Que, por otro lado, **GRUPO MACCABI, S.R.L.** solicitó en su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-012-2022, que fuera desestimado el procedimiento de investigación iniciado en su contra con motivo de la denuncia de **CONDELCA, S.R.L.** por el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos para la interposición de la denuncia, conforme a la Ley núm. 42-08.
70. Que, al margen de que esta Dirección Ejecutiva ya se pronunció en la referenciada Resolución núm. DE-012-2022 sobre cada uno de los requisitos de admisibilidad de la denuncia, ponderándolos y determinando que la denuncia de **CONDELCA, S.R.L.** era admisible, lo que quiere decir que dicho aspecto ya está dilucidado, conviene realizar algunas precisiones sobre ciertas aseveraciones lanzadas sobre el particular en los escritos de los citados agentes económicos.
71. Que, de manera particular, **GRUPO MACCABI, S.R.L.** indica en su escrito que “[...] *en el caso que nos ocupa la referida denuncia siquiera cumple con los requisitos más básicos para este tipo de acciones, muy especialmente en lo relativo a la descripción del daño o perjuicio causado. [...]*”. Y agrega que “[...] *no consta en modo alguno en la denuncia desistida, el señalamiento o descripción del daño o perjuicio sufrido por el denunciante, situación que despoja a la acción de marras de los requisitos sine qua non dispuestos por la norma y que en consecuencia dan lugar a la desestimación del caso mismo.*”
72. Que, para responder lo anterior es menester reparar en el propio texto de la Ley Núm. 42-08 con relación al particular. En ese sentido, es el artículo 37 el que establece de manera general los requisitos para interponer una denuncia ante esta Dirección Ejecutiva y, como bien ha reseñado el denunciado, éste establece entre otras cosas, que el denunciante deberá describir *el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en el futuro*, lo que quiere decir que el perjuicio que exige la ley puede ser real o potencial.
73. Que en la especie hay que tomar en consideración que la denuncia original fue interpuesta por ante los **COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)** en el marco del proceso de compras **CEED-CCC-LPN-2022-0009**, como un llamado de atención a la entidad para resaltar que la participación posiblemente coludida de **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y **PROVILUZ, S.R.L.** habría favorecido su adjudicación y, en cambio, habría afectado la participación y adjudicación de los demás oferentes, en especial, la de **CONDELCA, S.R.L.** que suscribía como denunciante.
74. Que, en ese sentido, es claro que el perjuicio entonces identificado por **CONDELCA, S.R.L.** consiste en la desventaja competitiva que genera a los demás oferentes de un proceso de compras la posible participación colusoria de determinados agentes económicos; en el caso que nos ocupa, la de **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y **PROVILUZ, S.R.L.**, la cual pudiera haber desviado la decisión de la entidad contratante a favor de dichas empresas y en perjuicio del resto de oferentes, afectando así la libre competencia en el referenciado proceso de compras.
75. Que, al respecto, tratándose la denuncia en cuestión de supuestos actos colusorios en la contratación pública, vale reiterar lo que ha sido mantenido por este órgano instructor en decisiones anteriores en lo que tiene que ver con la afectación que produce este tipo de conductas no solo a la entidad contratante, que se desenvuelve a tales fines con fondos públicos que deberían ser fiscalizados y utilizados de la manera más eficiente posible garantizando el mejor precio posible; sino también a los





demás agentes económicos participantes en el proceso de que se trate y a los consumidores finales de los bienes o servicios que se contraten.

76. Que, así las cosas, de la propia denuncia realizada por **CONDELCA, S.R.L.**, de los indicios puestos en conocimiento de la entidad contratante –y por vía de consecuencia de esta Dirección Ejecutiva– y del momento en que fue interpuesta dicha denuncia, queda acreditado que el perjuicio que **CONDELCA, S.R.L.** pudo haber sufrido, de constatar los actos colusorios investigados, es el de haber visto disminuida la competencia en el proceso de compras **CEED-CCC-LPN-2022-0009**, fruto de la posible manipulación del mismo por parte de **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y **PROVILUZ, S.R.L.** para hacerse con la adjudicación, afectando no solo la elección de la entidad contratante sino las posibilidades de los demás oferentes; por lo que en esas atenciones, procede rechazar la solicitud de desestimación de **GRUPO MACCABI, S.R.L.** basada en el supuesto incumplimiento del requisito relativo a la identificación del perjuicio que genera la conducta.
77. Que, adicionalmente, ambos agentes económicos investigados coinciden en sus escritos de contestación en afirmar que esta Dirección Ejecutiva no tomó en consideración el catálogo de indicios de prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos que contiene el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y que no existen elementos que configuren la comisión de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos entre ellos, por lo que el procedimiento de investigación, a su juicio, debe ser desestimado.
78. Que, sobre lo primero de lo expuesto, esto es, que la Dirección Ejecutiva no tomó en cuenta el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, vale aclarar primero, que dicho catálogo de criterios es solo enunciativo –no limitativo– de los factores, condiciones y comportamientos del mercado que pudieran alertar sobre la posible comisión de acuerdos anticompetitivos y, segundo, que esta Dirección Ejecutiva no está atada a comprobar e invocar en exclusividad la concurrencia de los indicios destacados en dicho texto legal; lo que quiere decir que fuera de ellos, esta autoridad puede señalar otras condiciones o indicios como los identificados en la Resolución núm. DE-012-2022, máxime cuando se trata de posible colusión en las contrataciones públicas en las que la práctica local e internacional reseña indicios distintos; por lo que procede rechazar la solicitud de desestimación del procedimiento de investigación realizada por los agentes económicos en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.
79. Que sobre lo alegado por los agentes económicos de que no existen elementos que configuren la conducta denunciada, es necesario aclarar que esta es una cuestión a ser valorada por esta Dirección Ejecutiva en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación en curso, conforme a las pruebas y evidencias que se recaben. En efecto, el objetivo principal del procedimiento de investigación que nos ocupa es justamente el de comprobar o descartar la existencia de hechos que pudieran configurarse en prácticas colusorias por parte de las empresas investigadas, lo que supone que este órgano debe, en el marco de dicho procedimiento, valorar y determinar si los hechos que motivaron el mismo podrían constituir una infracción a la Ley núm. 42-08.
80. Que, solo en el marco del procedimiento de investigación este órgano instructor puede obtener o consolidar informaciones y pruebas, y posteriormente determinar cuáles, en caso de que existan, son las actuaciones presuntamente anticompetitivas y su calificación, considerando el tipo de práctica en la cual fueron enmarcados los indicios que motivaron la investigación, de donde no es posible pretender que esta Dirección



Ejecutiva determine en este momento procesal, sin haber instruido el procedimiento de investigación, la configuración o no de las conductas investigadas y desestimarlos como ha sido solicitado por los agentes económicos en sus escritos de contestación a la resolución de inicio.

81. Que una desestimación del procedimiento de investigación solo es posible cuando este órgano instructor ha sustanciado el expediente y no ha recabado elementos que le permitan acreditar la existencia de hechos que configuren la conducta anticompetitiva investigada, de donde la solicitud de los agentes económicos de que sea desestimado el procedimiento de investigación *“por no configurarse ni probarse de modo alguno las prácticas anticompetitivas, comisión de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos endilgados [...]”* deviene absolutamente extemporánea e improcedente en esta etapa procesal, por lo que se impone su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTA:** La Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06;

**VISTO:** El Código Procesal Penal Dominicano;

**VISTA:** La Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTA:** La Ley número 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

**VISTA:** El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTO:** El escrito de contestación, defensa e incidentes en ocasión de la Resolución núm. DE-012-2022, de la sociedad comercial **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, depositado en fecha 15 de noviembre de 2022;

**VISTO:** El escrito de defensa de la sociedad comercial **PROVILUZ, S.R.L.**, depositado en fecha 2 de diciembre de 2022;

### III. PARTE DISPOSITIVA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,  
RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** las solicitudes de desestimación del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, realizadas



por los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** relativas a la supuesta falta de atribución y falta de interés de esta Dirección Ejecutiva y el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos de la denuncia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**; a la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.**; y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**Fior D'Aliza Alduey Mercedes**  
Directora Ejecutiva

